

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las nueve de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 MIZTRANJEÑO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Sevilla, sin novedad tambien en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de La Laguna, de los cuales resulta: Que la Comision provincial de las islas Canarias nombró á D. Juan Gonzalez Comisionado ejecutor para el cobro de varios atrasos de censos que los herederos de D. Manuel Gonzalez Perez adeudaban al Hospital provincial de La Laguna, procediendo en su virtud el Comisionado á practicar las diligencias oportunas para hacer efectivos los atrasos indicados:

Que una vez terminado el expediente, se remitió al Juzgado municipal de La Laguna para que este dispusiera la subasta de los bienes embargados; pero como al mismo tiempo denunciase el deudor el hecho de que el Comisionado de apremio al formalizar su cuenta habia cometido el delito de exacciones ilegales, incluyendo indebidamente la dieta de una peseta para el alguacil y consignando derechos excesivos para los peritos tasadores, se pasó el expediente al Juzgado de primera instancia para que procediese á lo que hubiere lugar:

Que instruida la oportuna causa, recayó sentencia en primera instancia condenando al Comisionado D. Juan Gonzalez como autor del delito de exacciones ilegales; y en este estado el asunto, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que la Administracion tiene la inspeccion prévia sobre los abusos que los Comisionados puedan cometer en el desempeño de su cargo: que hasta que haya recaído providencia aprobando el expediente administrativo no pueden proceder los Tribunales ordinarios, cuya intervencion tendrá lugar cuando después de examinado y aprobado el expediente les remita la Administracion el tanto de culpa respecto á los hechos que estime justificables; y citaba el Gobernador el art. 8.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el 53 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que habiéndose declarado mal formada esta, fué sustanciada de nuevo; y el Juzgado dictó auto declarándose competente por considerar que en el hecho de haberse exigido indebidamente ciertas dietas por el Comisionado se cometió el delito de exacciones ilegales, cuya persecucion y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios como comprendido en el Código penal; y que no existe cuestion alguna que la Administracion deba decidir préviamente, puesto que habiendo recaído en el expediente de apremio una providencia en que se ordenaba al Comisionado que procediera á hacer efectivo lo adeudado por principal y costas, claro es que la Administracion se habia conformado con las partidas consignadas en las mismas, y que por tanto habian recibido ya la prévia aprobacion y examen á que la Autoridad administrativa hace referencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863 en su núm. 1.º, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho de haber incluido el Comisionado Don Juan Gonzalez al formalizar sus cuentas algunas partidas que se consideran ilegales puede constituir un delito definido y penado en el Código, y cuyo conocimiento y castigo compete exclusivamente á los Tribunales de justicia:

2.º Que habiendo recaído en el expediente de apremio la providencia mandando hacer efectivos las cantidades adeudadas por principal y costas, há lugar á deducir lógicamente que á dicha providencia debió preceder el examen y aprobacion del expediente por parte de la Administracion; deducion que aparece confirmada por el hecho de no haberse negado aquel aserto por la Autoridad administrativa al insistir en el requerimiento;

Y 3.º Que una vez aprobado el expediente administrativo, no existe ya cuestion alguna que préviamente haya de decidir la Administracion en el caso de que se trata;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Oficial de la clase de primeros del propio Ministerio al Coronel de infantería de Marina, Capitan de fragata de la Armada, D. Pascual Cervera y Topete; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del propio Ministerio al Coronel de infantería de Marina, Capitan de fragata de la Armada, D. Fernando Martínez y Echeverri.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Francisco Pampillon Cadaval, Presidente del Ayuntamiento de Nigran, en la provincia de Pontevedra, solicitando la supresion del Fielato-Aduana creado por Real orden de 26 de Octubre de 1872 en el punto de San Pedro de la Ramallosa, y el cese del Administrador de aquella dependencia que viene costeando dicho Ayuntamiento, toda vez que el mal estado económico del país no le permite atender á este gasto.*S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acceder á lo solicitado; disponiendo se suprima el Fielato de San Pedro de la Ramallosa, en la provincia de Pontevedra, habilitado para la carga y descarga de frutos y efectos del país, y la plaza de Administrador que la desempeña, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que ha venido pagando hasta ahora el Ayuntamiento de Nigran.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion sobre devolucion de 255 pesetas, importe de una multa satisfecha en papel de pagos al Estado por D. Vicente Pastor y Calabuig á consecuencia de infracciones de las Ordenanzas de Montes, y que el Municipio de Castellon de Rugat solicita se realice en papel de multas para Ayuntamientos con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 23 de Junio de 1871, relativa al pago de terceras partes de multas por denuncias de los empleados de Montes.

En su vista, resultando que lo prescrito en la citada Real orden está en oposicion con lo establecido en el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 sobre los medios de cubrir los gastos de los presupuestos provincial y municipal independientemente de los generales del Estado; y considerando que del contexto de dicho art. 2.º de la precitada ley se desprende que las trasgresiones de las leyes y reglamentos sobre montes públicos no pueden producir arbitrios ó impuestos por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia en virtud de las multas á que las faltas por aquel concepto dieren lugar, que vayan á aumentar el presupuesto municipal, sino que tales ingresos corresponden al Estado, de conformidad con el carácter general que revisten las infracciones de la expresada clase;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar:

1.º Que las multas por infracciones á las Ordenanzas de Montes han debido y deben satisfacerse en papel de pagos al Estado; y

2.º Que el papel especial de multas de Ayuntamientos, creado por el art. 10 de la ley de 23 de Febrero de 1870, sólo ha debido y debe aplicarse en los casos que taxativamente se determinan en el art. 2.º de la misma, ó sea cuando se infrinjan las Ordenanzas municipales y bandos de policia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

RECTIFICACION.

La suma de los bonos suscritos en la provincia de Lugo, publicada en la GACETA de 20 del mes actual, pág. 194, aparece por error de copia: 133, en vez de 132.

En Pamplona, pág. 195 de la misma GACETA: Sra. Viuda de Antonio Irurzun aparece suscrita por 400 bonos, correspondiéndole 375; en vez de 400 y 376 respectivamente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del informe favorable emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada *Noticias Conquenses*, por D. José Torres Mena; y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se adquieran por este Ministerio 100 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INFORME QUE SE CITA EN LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

Real Academia de la Historia.—Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado el libro titulado *Noticias Conquenses*, que V. I. remitió en 13 de Noviembre último á informe de este Cuerpo literario, junto con una instancia del autor D. José Torres Mena solicitando que se le adquieran ejemplares de dicha obra.

La primera parte del libro, con el epígrafe de *Exposicion*, consta de 12 capítulos relativos á la descripcion del territorio, su administracion y division. Habla extensamente de sus moradores, de todas las publicaciones históricas y geográficas de que ha sido objeto la provincia; de su geología, sus aguas y regadíos, su agricultura y productos; de su poblacion, su estado eclesiástico, su riqueza, sus impuestos, sus caminos y comunicaciones; y en fin, de su instruccion pública en todas las esferas.

La segunda parte, que lleva el título de *Nomenclátor*, es el de todos los pueblos de la provincia, con los datos estadísticos más necesarios para el conocimiento de cada uno.

Cásl desde su creacion comprendió esta Academia la necesidad de estimular á nuestros escritores á tareas monográficas, como historias de pueblos, ciudades y provincias; y aun algunos Académicos les dieron el ejemplo, como el insigne Jovellanos y otros.

Y se explica perfectamente ese interés en un Cuerpo literario constituido para esclarecer la historia de España, porque no puede emprenderse la obra de un todo con acierto si no se facilita con la obra de las partes. De ahí dimana la proteccion que dispensa hasta con premios anuales á los autores de aquel género de trabajos históricos parciales, proteccion que el mismo Gobierno les concede tambien generosamente, como lo consigna el Real decreto de 12 de Marzo de 1875. Muy de lleno deben alcanzar sus beneficios al laborioso autor de las *Noticias Conquenses* por las muchas y muy importantes que este libro contiene, tales como un índice biográfico, curioso y entretenido, de todos los Prelados que ciñeron la mitra de Cuenca, y hasta otro índice nominal y explicado de todos los infelices más ó menos judaizantes que allí castigó la Inquisicion. De sentir es que el autor, imprimiendo la parte ménos necesaria en su larga tarea, no la haya reemplazado con una historia ordenada y cronológica de Cuenca, para lo cual no habria carecido de elementos; y tambien ganara mucho su utilísimo trabajo si le hubiese purgado de algunas incorrecciones, como designar las derechas é izquierdas de los rios contra su corriente, y comparar al Duque de Riázares con D. Alvaro de Luna. Pero no hay obra humana perfecta y exenta de lunares; y la del Sr. Torres Mena, que motiva este informe, opina la Academia que merece toda la proteccion del Gobierno.

Lo que, de acuerdo de la Academia, tengo la honra de comunicar á V. I., con devolucion del libro y de la instancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Pedro Sabau.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el dia 14 de Marzo próximo pasado para la concesion del ferro-carril de Gandía á Dénia, servido con fuerza animal, de cuyo documento resulta no haberse presentado proposicion alguna, quedando por consiguiente desierta dicha subasta por falta de licitadores, y sin adjudicarse la concesion objeto de la misma:

Visto el art. 26 de la ley de 5 de Junio de 1859, á la que se halla ajustada la concesion de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propues-

to por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se anuncie por término de un mes la subasta para la concesion del ferro-carril de Gandía á Dénia, servido con fuerza animal, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones con que se celebró la primera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Ferro-carriles.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 8 del corriente, esta Direccion general ha señalado para celebrar la subasta del ferro-carril de Gandía á Dénia, servido con fuerza animal, el dia 14 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto y pliego de condiciones. La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo presentarse por consiguiente las proposiciones en pliegos cerrados y arregiadas exactamente al adjunto modelo, acompañándose á cada uno el documento que acredite haberse consignado como garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.087 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad equivale al 1 por 100 del presupuesto de lo que falte ejecutar con arreglo al proyecto aprobado. Habiendo de entregarse al nuevo concesionario los terrenos adquiridos, obras hechas y lo demás procedente del antecesor en la concesion caducada, la licitacion versará sobre el tipo de las 26.569 pesetas 73 céntimos á que asciende su tasacion aprobada por Real orden de 2 de Octubre último; adjudicándose la concesion al mejor postor, quien pagará al Gobierno en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion del remate, la suma ofrecida en la subasta para abonar al concesionario anterior lo que le corresponde, despues de hechas las deducciones á que haya lugar con arreglo al art. 26 de la ley de 5 de Junio de 1859 sobre ferro-carriles servidos con fuerza animal. En el caso de que resultasen iguales dos ó más de las proposiciones más ventajosas, se procederá entre sus firmantes á una licitacion abierta por pujas á la llana; y si ninguno de aquellos la hiciera, se declarará mejor postor al que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de proceder á la apertura de los pliegos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, ó de Valencia), correspondiente al dia, y de las disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Gandía á Dénia, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, ejecutando las obras que faltan para la completa terminacion de la línea, proveyéndola de todo el material necesario con arreglo al proyecto aprobado para ponerla en explotacion, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra) que abonará al Gobierno en el preciso plazo de 30 dias, contados desde la fecha de adjudicacion del remate.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Gandía á Dénia.

- 1.ª La empresa se obliga á ejecutar á su cuenta todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril servido con fuerza animal que desde Gandía vaya á Dénia.
- 2.ª Este ferro-carril arrancará del de Carcagente á Gandía en este último punto, y se dirigirá por Oliva y Jergel á Dénia.
- 3.ª En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, completará el concesionario sobre el depósito consignado en garantía de la subasta la suma de 31.059 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que los está asignado en las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.
- 4.ª El nuevo concesionario, en término de un mes, contado desde la adjudicacion de la subasta, pagará al Gobierno, quien lo hará á su vez en la parte que corresponda al legítimo dueño de las obras, la suma por la cual quede adjudicada la concesion.
- 5.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.
- 6.ª Serán de la eleccion de la empresa los medios de ejecucion y los agentes y demás empleados en la construccion, conservacion y administracion del ferro-carril.
- 7.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 8 de Setiembre de 1860: podrá sin embargo modificarse este proyecto con la aprobacion del Gobierno.
- 8.ª La explanacion y obras de fábrica se harán para una sola via con arreglo al proyecto aprobado, estableciéndose los apartaderos que este indica y los demás que exijan en lo sucesivo las necesidades del tráfico. Los perfiles transversales de la explanacion y obras de fábrica serán tambien los indicados en el proyecto.
- 9.ª Se establecerán las estaciones que indica el proyecto en los puntos de Oliva, Jergel y Dénia.
- 10.ª El material móvil se fija como minimum para toda la línea en:
 - Tres coches con departamentos de primera, segunda y tercera clase.
 - Cuatro id. de tercera.
 - Ocho wagones cubiertos para mercaderías.
 - Seis id. descubiertos para id.
 - Veinte caballerías.
 - Arneses para las mismas.
- 11.ª Los departamentos de primera clase de los coches estarán guarnecidos; los de segunda clase tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas.
- 12.ª No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Inspector, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

13. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ningun carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por el Ingeniero Inspector del Gobierno.

14. Cada tren tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 10 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrán á tomarlos.

15. La velocidad efectiva de los trenes, la duracion de los viajes de ida y vuelta y las horas de salida se fijarán por el Gobierno á propuesta de la empresa.

16. La empresa queda obligada á trasportar gratuitamente en un tren de ida y otro de vuelta todos los dias los paquetes del correo ordinario y el conductor de este.

17. La concesion de este ferro-carril se otorga por 60 años, con sujecion á estas condiciones, á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, y con arreglo á la ley de 5 de Junio de 1859 y demás disposiciones que se adopten en lo sucesivo con carácter general sobre ferro-carriles servidos con fuerza animal, en todo aquello en que le sean aplicables y no se halle en contradiccion con estas condiciones.

18. La tarifa podrá ser reformada por el Gobierno de cinco en cinco años, siempre que el camino produzca más de 15 por 100 del capital en él invertido.

19. La empresa no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abran con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

20. Tampoco podrá oponerse la empresa á que la de otro ferro-carril servido con fuerza animal que empalme con el suyo haga circular por este sus trenes, abonándole los precios de peaje, toda vez que sea igual la anchura de la via en ambos, ni á que otra cualquiera empresa ó particular establezca de su cuenta en la línea de Gandía á Dénia trenes para el trasporte de viajeros y mercancías, pagando la empresa concesionaria los correspondientes precios de peaje. En uno y otro caso deberá sujetarse el servicio á los reglamentos de policia que se establezcan para regularizarle en este camino.

21. Podrán además las citadas empresas depositar géneros, tomar ó dejar viajeros etc. en todos los descansos, paradas, estaciones y almacenes establecidos en este ferro-carril.

22. En el caso de que las empresas de los ramales ó prolongaciones que empalmen con este camino no quieran usar de él, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que nunca quede interrumpido el servicio de trasportes en los puntos extremos de la línea; y si no se pusiesen de acuerdo sobre el particular, el Gobierno procederá de oficio, dictando las medidas conducentes al objeto.

23. La empresa formará los reglamentos para el buen servicio, administracion y explotacion del ferro-carril, sujetándose á la aprobacion del Gobierno. En ellos se asegurará la más completa igualdad entre las diferentes empresas de trasportes en sus relaciones con el ferro-carril.

24. En los pasos á nivel de este ferro-carril, al atravesar las barreras de todas clases y caminos vecinales, se colocarán las barras-carriles de 0'02 á 0'03 más bajas que el firme de las carreteras, de modo que no impidan la circulacion de los carruajes ordinarios por ellas.

25. Si el ferro-carril hubiese de pasar por encima de una carretera ó camino vecinal de cualquier clase, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual á la anchura del firme de la carretera ó camino.

La elevacion del intrados de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los tramos de madera y hierro será por lo ménos de cinco metros.

26. Si el ferro-carril hubiese de inutilizar algun trozo ya construido de carretera ó camino, será de cuenta de la empresa concesionaria la construccion de la parte nueva de dicha carretera ó camino, dándole la anchura correspondiente á la clase á que pertenezca.

27. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá de su cuenta los puentes, trozos de carretera ó demás obras provisionales necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptarse las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar del término que fije el Gobierno.

28. Queda obligada la empresa á restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique á consecuencia de los trabajos del ferro-carril, y consolidar todas las demás obras á cuya seguridad puedan afectar aquellos.

29. La empresa está obligada á conservar en buen estado el ferro-carril y sus dependencias, de modo que la circulacion sea fácil y segura, siendo de su cuenta todos los gastos de conservacion y reparacion, así ordinarios como extraordinarios.

30. Este ferro-carril será considerado y guardado como los caminos del Estado, y por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa podrán usar las mismas armas y gozar de las prerogativas que disfrutaban los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

31. Para determinar en el caso previsto en el art. 9.º de la ley de 5 de Junio de 1859 el precio de la reivindicacion de la concesion, se tomará el término medio de los productos del camino durante los últimos cinco años, y se abonará á la empresa este quinquenio en cada uno de los años que faltaren para espirar la concesion. Si este quinquenio fuere mayor que el 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el mismo 15 por 100; si fuere menor y la empresa creyese tener probabilidades de prosperar, tendrá derecho á que la anualidad que se ha de pagar en los años que faltan para espirar la concesion se fije á juicio de peritos nombrados por ella y el Gobierno, ó un tercero designado previamente por aquellos de comun acuerdo.

32. Al espirar el término de la concesion, ó en el caso de revocacion de esta, el Gobierno reemplazará á la empresa en el uso y disfrute del ferro-carril, entrando inmediatamente en posesion de este y de todas sus obras y dependencias.

33. La empresa, al terminar la concesion, estará obligada á entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro y sus dependencias, como estaciones, almacenes, talleres, sitios de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guarda y vigilantes, oficinas de percepcion, así como el material de explotacion fijado como minimum en estas condiciones.

34. En los cinco años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

35. Para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine; siendo de su cargo los sueldos de los empleados que nombre el Gobierno para ejercer la inspeccion facultativa ó técnica, y la administrativa y mercantil de la línea, así como los gastos de reconocimientos y demás que sean necesarios para regularizar su servicio.

Aprobado por Real orden de 30 de Enero de 1861, modificada por Real orden de 26 de Noviembre de 1878.—Es copia.—Covadonga.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril servido con fuerza animal de Gandía á Dénia.

	PRECIOS		
	DE PEAJE.	DE TRANSPORTE.	TOTAL.
	Ptas. Mils.	Ptas. Mils.	Ptas. Mils.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
VIAJEROS.			
Asientos de primera clase.....	0'052	0'035	0'087
Idem de segunda.....	0'035	0'022	0'057
Idem de tercera.....	0'022	0'015	0'037
GANADOS.			
Bueyes, vacas y toros.....	0'045	0'030	0'075
Ternerías y cerdos.....	0'030	0'020	0'050
Corderos, ovejas y cabras.....	0'015	0'010	0'025
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
PESCALO.			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'300	0'200	0'500
Frutas y hortalizas tiernas con la misma velocidad de los viajeros.....	0'300	0'200	0'500
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i> —Fundición moldeada, hierro labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vino, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales, efectos manufacturados, verduras y legumbres.....			
	0'200	0'135	0'335
<i>Segunda clase.</i> —Frutas frescas y secas, granos, semillas, harina, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.....			
	0'150	0'100	0'250

	PRECIOS		
	DE PEAJE.	DE TRANSPORTE.	TOTAL.
	Ptas. Mils.	Ptas. Mils.	Ptas. Mils.
<i>Tercera clase.</i> —Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedras de empedrar y material de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....			
	0'110	0'075	0'185
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, ya sea destinado al transporte de personas ó de mercancías, que pase vacío, con arrastre propio, sea la que fuese su velocidad.....			
	0'400	0'050	0'450
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta.....			
	0'125	0'062	0'187
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....			
	0'175	0'087	0'262
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....			
	0'175	0'087	0'262
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; las que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

DISPOSICIONES GENERALES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las resoluciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.ª A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.ª A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará 20 por 100 más que la clase con que tengan mayor analogía por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

3.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.ª A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.ª Al oro y plata, sea en barras, moneda y labrados; al plique de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.ª En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 75 milésimas de peseta por kilómetro, sin que pueda bajar de 50 céntimos cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvadas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad

del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y por sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

14. Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportadas por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1860 y 15 de Marzo de 1862.—Es copia.—Covadonga.

Relacion del material y efectos que podrán importarse del extranjero para la construcción y establecimiento del ferro-carril servido con fuerza animal de Gandía á Dénia, con opción á la exención de derechos que expresa el art. 18, párrafo quinto, de la ley de 5 de Junio de 1859.

MATERIAL FIJO.	Toneladas.	Importe. Ptas. Cénts.
Sesenta y cuatro mil metros lineales de carriles, del peso de 48 kilogramos el metro lineal, ó sea.....	1.132.000	218.880
Doce mil ochenta placas de union, pesando.....	33.824	8.456
Ciento noventa y tres mil doscientas ochenta grapas de hierro.....	50.252	18.844'50
PUESTOS DE HIERRO.		
Cinco puentes de hierro, cuyo peso y valor será cerca de.....	229.500	57.375
MATERIAL MÓVIL.		
Tres coches mixtos.....	"	18.000
Cuatro coches para viajeros.....	"	10.000
Catorce wagones para mercancías....	"	25.000
ACCESORIOS.		
Cuatro grúas para carga y descarga de grandes pesos.....	"	8.000
Cuatro balanzas—básculas para pesar wagones.....	"	8.000
TOTAL.....	1.461.576	372.555'50

Aprobada por Real orden de 8 de Setiembre de 1860.—Es copia.—Covadonga.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Caballeros.

- D. Fernando Ortiz Cañabate.
- D. José Robles y Nizarre.

- D. Andrés Lorenzo.
- D. Vicente Alonso Martínez.
- D. Eduardo Travesedo.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

- D. Manuel Félix Perez y García de la Prada.
- D. Joaquin Togores y Fábregues.
- D. Pedro Borrajo de la Bandera.
- D. Angel Rodriguez de Quijano y Arroquia.

Comendador de número.

- D. Antonio Suarez y Rodriguez.

Comendadores ordinarios.

- D. José Sobrino é Ibañez.
- D. Antonio Marti y Marsá.
- D. Eugenio Prieto Moreno.

Caballeros.

- D. Miguel Eusebio Sanchez Manzano.
- D. Ignacio Escobar.
- D. Emiliano Martin y Martin.
- D. Adolfo Comba.
- D. Juan Gil de Albornoz.
- D. Bernardo Foizano.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Caballeros.

- D. José Alonso Arenillas.
- D. Enrique Porto Castillo.
- D. José Alvarez.
- D. Antonio de los Santos Machado.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

- D. Eduardo Laborde.

Comendadores ordinarios.

- D. Juan Vernois.
- D. José Bosch y Pantoja.
- D. Rafael Gonzalez Asensio.
- D. Emilio O. Sullivan de Aguirregazabal.
- D. Pablo Valhomat.
- D. Eugenio Fernandez Sedon.
- D. José Cañizares.
- D. Tácito Bueno.
- D. Manuel Colas y Fernandez de Granada.
- D. José Gonzalez Rodriguez.

Caballeros.

- D. Bernardo Mieras y Pellicer.
- D. Estéban Bengoechea.
- D. Pedro Fuentes y Bardají.
- D. Leon Laguna.
- Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877.
- Madrid 24 de Abril de 1879.

El Subsecretario.
Rafael Ferraz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Barcelona, y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una mi Fiscal, que representa á la Administración general, apelante, y de la otra el Dr. D. José Leopoldo Feu, á nombre de D. José Gironella, D. Francisco Pedro Maristany y D. Magin Pladellourens, apelados, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Barcelona en 10 de Enero de 1878 dejando sin efecto los acuerdos de la Junta administrativa de aquella provincia, que impusieron ciertas cuotas y recargos á los apelados en el concepto de defraudadores de la contribución industrial.

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio de 1874 el Auxiliar de la comprobación administrativa D. Luis Santa María, previa la venia de la Autoridad local, se constituyó en los establecimientos que los citados Gironella, Maristany y Pladellourens poseen en San Martín de Provensals, y de su reconocimiento resultó existir, según las actas correspondientes, en el primero más de 1.800 pipas de vino generoso y comun, dedicado todo él al embarque para la isla de Cuba y otros puntos de América en pipas marcadas con el sello de Gironella; en el segundo 100 pipas de vino generoso dedicado también al embarque, sin que se hicieran ventas en el almacén, y en el tercero grandes cantidades de vino comun del Reino destinado al embarque para Cuba, además de las ventas que se hacían en la población; Gironella se dedicaba á esta industria hacia dos meses; Maristany cuatro ó cinco, y tres Pladellourens:

Que advertidos los mayordomos de los interesados, por no hallarse estos presentes, de que expusieran cuanto tuvieran por conveniente respecto á la inscripción en matrícula, dijeron, el primero y segundo que lo ignoraban, y el tercero que se hallaba matriculado como vendedor de vinos al por mayor con la cuota de 150 pesetas:

Que acto seguido se previno á los referidos mayordomos que las diligencias de comprobación quedaban terminadas y pasaban á la Administración económica, ante la cual dentro del término de ocho días podrían alegar los interesados cuanto creyeran conveniente; derecho de que no consta hicieron uso:

Que en el mismo día 27 el Auxiliar Santa María informó en los tres expedientes proponiendo que los interesados fueran dados de baja como vendedores de vinos comunes al por mayor, y de alta como comerciantes, concepto 2.º, 2.º, tarifa 2.º, con la cuota de 350 pesetas, y condenados al pago del recargo de 200 pesetas que importaba la diferencia de las cuotas señaladas á ambas industrias:

Que la Sección de Contribuciones en 29 de Setiembre propuso á la Junta administrativa que fallara como habia solicitado el Auxiliar de la comprobación; pero aquella acordó en 20 de Abril de 1872 que volvieran los expedientes á la indicada Sección para que informase de nuevo, en vista de una resolución de la Superioridad que creía haber recaído acerca de la industria de que se trataba:

Que en 20 de Junio de 1874 la Sección, fundándose en que la Dirección de Contribuciones de 30 de Marzo de 1872 habia sido derogada por la orden del Gobierno de la República de 13 de Mayo de 1873, insistió en que se resolviera como habia propuesto en 1.º de Setiembre de 1871:

Que á continuación de este informe existe en los tres expedientes un documento que dice así: «Sesión del día 23 de Junio de 1874: Visto el expediente, la Junta administrativa acordó vu lva á la Sección para que se amplie determinando el domicilio y situación donde tiene el escritorio el expedientado, notificándose al mismo la formación de las diligencias, y firman los señores concurrentes, de que certifico.» Al pié de este acuerdo existen las antefirmas: «El Presidente.»—«Los Vocales;» y debajo de la primera se lee: «P. O., Juan Oriol.»—«Fernando Osó;» no existiendo firma alguna que corresponda á la segunda.

Que en 25 del propio mes informó el Auxiliar haciendo constar el domicilio que en Barcelona tenían los interesados, donde radicaban sus respectivos escritorios, y añadió que todos adquirieron noticia puntual y exacta de los expedientes, por cuanto acudieron juntos con los demás industriales de su clase á la Dirección general, y consiguieron que se dictara la resolución de 30 de Marzo de 1872, que indirectamente anuló esos expedientes hasta que fué derogada por la orden del Gobierno de la República de 13 de Mayo de 1873, cuyo tenor literal consigna:

Que la Sección de Contribuciones, en vista de este informe, insistió en proponer el fallo condenatorio, con la sola variación de que se clasificara á los interesados como comerciantes, no de San Martín, sino de Barcelona, donde todos tenían sus domicilios y escritorios; y la Junta administrativa en 9 de Setiembre de 1874 falló los tres expedientes, acordando que los industriales de que se trata fueran baja en la matrícula de San Martín de Provensals por la industria de vendedores al por mayor de vinos comunes con la cuota de 150 pesetas, y alta desde Marzo y Abril de 1871 respectivamente en la de Barcelona por la de comerciantes, tarifa 2.º, concepto 2.º, con la de 1.750 pesetas, descontándose de esta cuota lo satisfecho por aquella; y que además pagasen un recargo de 1.600 pesetas, diferencia en un año entre ambas cuotas como pena por las faltas cometidas: es de notar que los acuerdos relativos á Gironella y Maristany aparecen suscritos por el Presidente, cuatro Vocales y el Secretario; mientras que el de Pladellourens le firman tan sólo el Presidente y cuatro Vocales, por más que en la copia que se pasó al interesado figura la firma del Secretario.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que resulta:

Que contra estos acuerdos presentaron demanda en tiempo hábil ante la Audiencia de Barcelona los industriales á que se lleva hecha referencia suplicando que se revocaran y se les relevase del pago de las cuotas y recargos que se les imponían, y en un otrosí, Pladellourens, que se acumulara su demanda á la que unidos habian propuesto los otros dos industriales:

Que estos acompañaron á su demanda: primero, copia de la orden de la Dirección general de Contribuciones de 30 de Marzo de 1872, en la que, despues de hacer algunas prevenciones á la Administración económica de Barcelona encaminadas á determinar la clasificación de la industria de que se trata, toda vez que la Administración económica creía que estos industriales debían ser considerados como comerciantes, mientras la Dirección estimaba que no merecían aquella calificación, conviniendo á ambas en que no existía en las tarifas un concepto completamente adecuado, se disponía que mientras se reunían los datos indispensables para acordar resolución continuase la inscripción de los interesados en la matrícula respectiva en la forma que este documento se hallase aprobado; pero imponiendo á los que apareciesen exportadores el 25 por 100 de la cuota que correspondiese, á tenor de la nota primera subsiguiente al epígrafe *Especuladores y tratantes de la tarifa 2.º*; y segundo, otra copia de un oficio del Alcalde de San Martín de Provensals, fecha 21 de Junio de 1873, que resolviendo una solicitud del síndico de este gremio acordó que figurasen en matrícula como comerciantes de la tarifa 2.º, número 21, sin perjuicio de elevar la instancia á la Administración económica:

Que habiendo hecho constar los demandantes la consignación de las cantidades objeto del pleito, y pasadas las demandas á la Comisión provincial de Barcelona, se declaró procedente para ellas la vía contenciosa, y se acordó la acumulación de las mismas, emplazando despues al Fiscal para que las contestase, como lo efectuó, pidiendo que se confirmaran los fallos impugnados y se absolviera de ellas á la Administración:

Que en 9 de Mayo y 8 de Julio replicaron y duplicaron respectivamente las partes insistiendo en sus anteriores solicitudes, y pidiendo el actor que se recibiera el pleito á prueba, y expresando el Fiscal que no tenia inconveniente en ello:

Que pasados los autos al Ponente, la Comisión provincial acordó que se recibiera el pleito á prueba por término de 20 días, que despues se prorogó hasta el completo de la ley, para la justificación de los extremos siguientes: primero, cuál era el lugar donde los demandantes ejercían habitualmente las ventas y demás operaciones de su industria; segundo, si hacían por su cuenta ó por la de los destinatarios los embarques de vinos para Ultramar; tercero, que era conforme con su original la copia de la orden de 30 de Marzo de 1872 unida á los autos; cuarto, que en virtud de esa orden satisficieron los demandantes el 25 por 100 á que aquella se refería; y quinto, que la de 13 de Mayo de 1873 no se notificó á los interesados por los medios admitidos por la ley:

Que á instancia de los demandantes, en 27 de Diciembre declararon ante el Vicepresidente de la Comisión provincial seis testigos afirmando que los interesados tenían sus almacenes para la compra, confección y venta de vinos al por mayor para la exportación en San Martín de Provensals, en cuyos almacenes, que les servían de escritorios, pasaban las horas necesarias para dar evasión á sus negocios: que habitualmente verificaban todas las operaciones de su industria en sus almacenes, y si accidentalmente comenzaban alguna en Barcelona, habia de consumarse en ellos: que ordinariamente verificaban los embarques por cuenta de los compradores ó destinatarios; y sólo en casos muy especiales se veían obligados á aceptar una parte de interés en las expediciones, que en la parte principal van siempre de cuenta de una tercera persona, y con la condición precisa de ser vendidos los caldos por una casa designada por el verdadero cargador:

Que en 30 de Diciembre se cotejó con el traslado que existía en la Administración económica la copia de la orden de 30 de Marzo de 1872 unida á los autos, resultando conforme:

Que para justificar el pago del recargo del 25 por 100 á que esa orden se refería presentaron Gironella y Maristany dos recibos; cada uno de la contribución industrial como vendedores de vinos en el cuarto trimestre de 1871 á 72, duplicidad que explicaron por referirse uno de ellos al recargo, aunque sin expresarlo; y por su parte Pladellourens manifestó que no habiéndosele admitido el pago de ese recargo, solicitó de la Administración económica que se le admitiera: reclamada la solicitud, informó aquella dependencia que efectivamente aparecía registrada en sus oficinas; pero que se habria remitido con el expediente del interesado ó se habria traspapelado:

Que el Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Provensals remitió copia certificada: primero, de una instancia que en 17 de Junio de 1873 presentaron al Alcalde de los síndicos del gremio de que se trata pidiendo que se les manifestase su criterio respecto á la clasificación que les correspondiera para eximirse de toda responsabilidad en lo sucesivo; y segundo, de una comunicación del Alcalde, fecha 21 del mismo mes, determinando que debían figurar como comerciantes de la tarifa 2.º, núm. 21, sin perjuicio de pasar la instancia á la Administración económica:

Que en 10 de Enero de 1873 la Comisión provincial dictó sentencia revocando los acuerdos de la Junta administrativa, y mandando devolver á los interesados los depósitos que á las resultas del litigio tenían constituidos: para ello se fundaba en que la cuestión se reducía á apreciar la conducta de los interesados mientras estuvo vigente el reglamento de 1870: en que los demandantes, no encontrando en él concepto adecuado para su industria, se matricularon como vendedores de vinos al por mayor, lo cual resultaba justificado cuando la misma Administración económica echó de ver ese vacío, y aun fué necesario

dictar la orden de 30 de Marzo de 1872: en que los interesados pagaron el 25 por 100 á que esa disposición se refería: en que el estado legal producido por esa orden no pudo alterarse por la de 13 de Mayo de 1873, que no fué publicada ni notificada: en que no podía legalmente declararse comerciantes á los interesados; y en que estos no podían ser defraudadores, dadas las dudas que la ley ofreció á los mismos encargados de aplicarla;

Y que notificada esta sentencia en 22 de Enero, el Fiscal en 28 interpuso recurso de anulación, recurso que fué admitido en ámbos efectos, citando y emplazando á las partes para ante el Consejo de Estado.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que resulta:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, se personó mi Fiscal pidiendo que se revocase ó anulara, según correspondiera, la sentencia del inferior, y que en su lugar se dejen firmes los acuerdos de la Junta administrativa de Barcelona de 9 de Setiembre de 1874 en los expedientes de defraudación de que se trata:

Que tenido por mejorado el recurso y por parte el Doctor D. José Leopoldo Feu, en representación de los apelados, acordó la Sección que pasaran los autos á mi Fiscal para que en el término de 20 días pudiera ampliar el recurso, como lo efectuó, pidiendo que se consultara la nulidad de los acuerdos de la Junta administrativa de 23 de Junio de 1874, mandando que se repusieran los expedientes al estado que tenían en aquella fecha, y que como consecuencia de aquella nulidad quede sin efecto cuanto se ha actuado en vía contenciosa, inclusa la sentencia apelada;

Y que en 6 de Junio contestó al recurso el Dr. D. José Leopoldo Feu pidiendo que se desestimasen las pretensiones contenidas en los dos escritos de mi Fiscal, y se confirme plenamente la sentencia apelada.

Visto el art. 80 del reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, de 20 de Marzo de 1870, que dice que formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administración económica, el Interventor de la misma, el Oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residen en la capital de la provincia:

Visto el art. 85 del mismo, según el cual para que los acuerdos de la Junta sean válidos deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo ménos, y dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta:

Visto el art. 86, que dispone que los acuerdos de la Junta administrativa se notifiquen personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos:

Visto el art. 112, relativo á los expedientes de comprobación administrativa, y cuyo tenor es el siguiente: «Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificación de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado. Si resultase justificado que la clasificación está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administración económica, oyendo á la Sección de Contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.»

Visto el art. 113, que dice que «dentro de ocho días siguientes al de la notificación podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia, observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentación y admisión de este en los artículos 82 y 83.»

Visto el art. 114, que fija el plazo en que ha de resolver la Junta administrativa, y determina los recursos en el orden gubernativo á que sus resoluciones puedan dar lugar:

Visto el art. 115, que dice: «Siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la clasificación no medió error ni duda racional, sino intención manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaración hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta, ó que se ejerce una profesión ó industria cualquiera sin que esté incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujeción á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudación.»

Visto el art. 120, que declara defraudadores de la contribución industrial y de comercio: «tercero, los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio: cuarto, los que se establezcan en distinta población de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administración ó al Alcalde respectivo la declaración duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.»

Visto el art. 121, que enumerando las partes de que se ha de componer el expediente de defraudación dice: «Número 4.—De otra diligencia en que se hará constar, según determina el art. 106, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto renunció á usar de este derecho. La diligencia será también autorizada en igual forma que la anterior.»

Visto el art. 124, que dispone que «cuando el expediente se halle terminado y en disposición de remitirse al Jefe de la Administración económica, se notificará al interesado, haciendo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.»

Vistos los artículos 117, 123, 159, 160, 161, 162, 170, números 4 y 5, 171, número 3, y 174 del reglamento de 27

de Mayo de 1873, concordantes con los que quedan citados del de 1874.

Considerando que los demandantes se limitaron en sus escritos de primera instancia á pedir la revocacion de los acuerdos definitivos dictados en los tres expedientes á que este litigio se refiere por la Junta administrativa de Barcelona, y su absolucion de las responsabilidades declaradas en ellos; y que en la presente instancia sostienen la validez y eficacia de la sentencia apelada, cuya confirmacion solicitan; de lo cual se infiere la condonacion por su parte de los agravios que por vicio de forma hubieran podido inferirse en los mencionados expedientes:

Considerando que á su vez mi Fiscal, al mejorar la apelacion interpuesta á nombre del Estado contra la precitada sentencia, pidió que con revocacion ó anulacion de la misma se confirmaran los acredos de la Junta administrativa; y si bien al ampliar su alegacion pretendió la anulacion de los expedientes y su reposicion al estado que tenian en determinada fecha, fué ya en ocasion tardía y contradiccion con lo antes propuesto, resultando de todo lo dicho que la cuestion de nulidad no puede ni debe ser aquí apreciada sino en cuanto lo exigia el interés público y á título de correctivo de las faltas graves en que hayan podido incurrir los agentes de la Administracion:

Considerando que la defraudacion atribuida á los demandantes en sus respectivos expedientes se funda en dos de los casos señalados en el art. 170 del reglamento vigente (ó sea 120 del de 1870), á saber: en estar matriculados como vendedores de vinos al por mayor, debiendo estarlo como comerciantes, y en tener su matricula en San Martin de Provensals y no en Barcelona, donde radica su domicilio, ambas cosas con mengua de la cuota que les correspondiera pagar, y por tanto que deben ser apreciados separadamente uno y otro concepto de defraudacion:

Considerando que atendido el origen y visible objeto de los tres mencionados expedientes, no pueden ser calificados sino como de mera comprobacion, concretados por entonces á averiguar si aquellos industriales se hallaban debidamente clasificados en concepto de vendedores de vinos al por mayor en San Martin de Provensals, ó si debieron ser comprendidos en la de comerciantes de la misma poblacion; y por tanto que dichos expedientes han debido ajustarse á lo prescrito en los artículos 112 y siguientes del reglamento de 1870, á la sazón en vigor:

Considerando que, con arreglo á esas disposiciones, no habia méritos para calificar la defraudacion ni para tramitar los expedientes con tal carácter, sino cuando en la clasificacion adoptada hubiese mediado, *no error ni duda racional por parte de los interesados, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro*; procediendo en otro caso que el Jefe económico, previa audiencia de la Seccion de Contribuciones y del Oficial letrado, se limitara á determinar la tarifa, clase y concepto en que debieran aquellos contribuir:

Considerando que en manera alguna cabe atribuirles mala fé, sino antes bien duda racional ó error disculpable, supuesto que, sea cualquiera el valor que pueda atribuirse á la orden de la Direccion general de Contribuciones de 30 de Marzo de 1872, orden que al parecer fué revocada por otra del Gobierno de la República de 13 de Mayo de 1873, es un hecho irrecusable, atestiguado por esa misma orden, que tanto dicha Direccion como la Administracion económica de la provincia estimaban dudosa, ó más bien imposible, la adecuada clasificacion de aquella especie de industriales con arreglo á las tarifas entonces vigentes:

Considerando, en su virtud, que puesto que no hubo méritos para convertir en expedientes de defraudacion los que eran meramente comprobativos, no há lugar á examinar los vicios de que en su ulterior sustanciacion pudieran adolecer, ni á reponerlos en ningun periodo de ella; siendo el propio tiempo manifiesta la improcedencia de los acuerdos finales de la Junta administrativa en cuanto se refieren á la supuesta defraudacion, acuerdos justamente revocados en esta parte por la sentencia apelada:

Considerando que el segundo concepto de defraudacion consiste, segun queda indicado, en que supuesto que los sujetos de que se trata debieron ser inscritos en la matricula de comerciantes, les correspondió serlo en Barcelona y no en la de San Martin de Provensals; y que este punto no ha sido debidamente preparado en la via gubernativa, pues en primer lugar no fué comprendido en los respectivos expedientes sino por virtud de los tres acuerdos de 23 de Junio de 1874, todos de evidente nulidad, como destituidos de la concurrencia de Vocales y de las firmas que se requerian por el precitado art. 123 del reglamento vigente: se echa de ménos en segundo lugar la indispensable notificacion á los interesados; y finalmente, se omitieron las debidas diligencias para hacer constar de un modo incontestable cuál fuere el verdadero domicilio de aquellos industriales, punto delicado y árduo, ocasionado visiblemente al fraude, y cuya resolucion no puede traerse prematuramente á la via contenciosa sin exponer á graves perjuicios los intereses del Tesoro:

Considerando, finalmente, que por lo que respecta á dicho punto no puede atribuirse eficacia alguna ni á los acuerdos condenatorios pronunciados por la Junta administrativa, ni á la absolucion de ellos declarada en la sentencia de primera instancia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan Jironez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, Don Pedro Antonio de Alarcon, D. Francisco La Rocha, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié y Don Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar que D. José Gironella, D. Francisco Maristany y D. Magin Pladellorens no pueden ser calificados de defraudadores por el mero hecho de aparecer inscritos como vendedores de vinos al por mayor en la matricula de San Martin de Provensals, segun resultó de los expedientes de comprobacion incoados en Junio de 1871, procediendo en su virtud que en cumplimiento del art. 112

del reglamento entonces vigente, y con arreglo á las tarifas anejas al mismo, se determinen por el Jefe económico de la provincia la clase y concepto en que les correspondiera contribuir; y en declarar igualmente respecto al fraude, que pudiera consistir en aparecer aquellos matriculados como industriales ó comerciantes en San Martin de Provensals correspondiéndoles figurar en la matricula de Barcelona, no haber lugar por ahora á dictar pronunciamiento alguno, debiendo tramitarse el expediente de nuevo con arreglo á las disposiciones vigentes; y se dejan sin efecto los acuerdos de 9 de Setiembre de 1874 de la Junta administrativa de Barcelona, así como la sentencia apelada en cuanto no se conforme con las declaraciones que preceden.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 4 de Enero de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Junta calificadora de Aspirantes al Ministerio fiscal.

Tribunal de oposiciones.

El viernes 25 del actual, á las ocho de la noche, continuará el segundo ejercicio de oposicion á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal.

En su consecuencia, los señores opositores que en el sorteo de trineas obtuvieron los números del 73 al 84, ambos inclusive, se presentarán el mencionado día 25, á las cinco de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con el fin de tomar puntos y actuar en el mismo día los nueve primeros.

Madrid 22 de Abril de 1879.—El Secretario, Benito Aparicio.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Huelva:

«Entró cañonero *Arlanza* un laud cargado de bocois de tabaco.»

Madrid 20 de Abril de 1879.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y San Clemente.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Cuenca á San Clemente toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 85 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondan. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de San Clemente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5,250 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 525 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Cuenca para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certification expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Cuenca á San Clemente y viceversa y por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22 ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Abril de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palencia y Villarramiel.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Palencia á Villarramiel toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 32 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas 45 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá suastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que existan en la línea, ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Villarramiel, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.700 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 170 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1875, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo que-

dará en las oficinas del Gobierno de Palencia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Palencia á Villarramiel y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la compracion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Abril de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Direccion general de Establecimientos penales.

Acordada por Real orden de esta fecha la suspension de la subasta señalada para el día 25 del actual al objeto de contratar el suministro de víveres al presidio de Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio á su enfermería, se hace así saber por medio del presente anuncio para los efectos consiguientes.

Madrid 22 de Abril de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Campo de Caso á Oviedo, provincia de Oviedo.

Presupuesto anual. 5.425 Pesetas.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA. Vega, con Arancel de un miriámetro 5.425

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 925 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vega, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 23 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos depositados, resguardos al portador, primer semestre de 1876, factura núm. 481 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, facturas números 3.483, 3.498, 3.499 y 3.209 de señalamiento.

Segundo semestre de 1874, facturas números 274 á 277 de señalamiento.

Primer semestre de 1875, facturas números 293 á 296 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, facturas números 251 á 254 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, facturas números 271 á 274 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876, facturas números 323 á 327 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, facturas números 304 á 310 de señalamiento.

Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 22 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado para el día 23 del actual, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos por capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Ayuntamiento de Chiprana, provincia de Zaragoza. Ayuntamientos de Quintanara, Cazurrita de Juarros, Olmedilla de Roa, Tamarón, Oquillas, Modúbar de San Cebrian, Ezguerra y Torrelara, provincia de Burgos.

Ayuntamiento de Valdelella, provincia de Madrid. Ayuntamiento de Vera, provincia de Almería.

Ayuntamiento de Santamaría del Campo, provincia de Cuenca.

Ayuntamientos de Santafé, Lóbras, Gojar, Cástaras, Juviles, Guéjar Sierra, Arenas del Rey, Alcázar, Montefrio, Colomera y Zubia, provincia de Granada.

Madrid 22 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de 1878, cuya clase de renta y numeracion es la siguiente:

Renta perpétua interior, facturas números 6.767 al 7.070. Amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 6.658 al 6.870.

Madrid 22 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 24 del corriente mes, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la novena subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 2 de Octubre de 1876.

Table with 3 columns: NOMBRES, Importe líquido (Reales vellon.), and another unlabeled column. Lists names of individuals and their corresponding values.

Madrid 22 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero del año de 1879, comparado con igual mes del de 1878, y el de las que la fueron en el mes de Enero de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN EL MES DE ENERO DE 1878.		EN EL MES DE ENERO DE 1879.		EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE 1878.		EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE 1879.		DIFERENCIAS ENTRE FEBRERO DE 1878 Y 1879.			
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE FEBRERO DE 1879.		MÉNOS EN EL MES DE FEBRERO DE 1878.	
										Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.
Aceite comun.....	Kilógram.	2.807.834	2.327.080	1.899.166	1.655.249	2.779.233	2.501.309	1.327.206	1.194.485			1.452.027	1.303.824
Aguardiente.....	Litros...	4.843.804	2.674.810	366.294	208.738	151.348	91.127	674.538	405.439	323.190	314.312		
Conservas alimenticias.....	Kilógram.	299.428	598.996	199.406	398.812	232.563	505.126	121.932	243.964			130.581	261.162
Corcho.....	Millares..	33.072	413.400	476.666	5.958.325	53.977	1.212.212	71.933	859.162			25.044	313.050
En taponos.....	Millares..	311.698	155.849	132.600	66.300	319.455	159.727	137.230	65.615			182.225	91.112
En planchas y tablas..	Kilógram.												
No clasificado.....	"	455	81			390	78					390	78
Esparto.....	"	2.794.168	614.716	3.975.284	814.562	2.449.430	533.874	1.789.080	393.597			659.330	145.277
Obrado.....	"	69.945	17.478	38.942	9.735	206.295	51.626	37.039	9.259			169.466	42.367
Anís.....	"	4.685	234.250	24.960	14.976	6.639	3.995	11.097	6.638	4.438	2.663		
Especias.....	"	3.354	2.012	4.905	2.45.250	3.833	191.900	5.809	290.450	4.971	98.550		
Cominos.....	"	9.231	3.692	11.800	4.720	11	4	12.089	4.835	12.078	4.831		
Pimiento molido.....	"	98.500	73.875	115.770	86.820	35.021	26.266	51.576	38.682	46.555	12.416		
Almendras.....	"	77.042	104.592	232.969	183.574	40.102	60.153	231.219	272.172	191.117	212.019		
Frutas se- cas.....	"	700.175	420.105	360.302	216.181	943.522	566.113	511.913	307.147			431.609	258.900
Avellanas.....	"	88.918	33.739	120.435	45.765	46.233	17.568	92.874	35.292	46.641	17.724		
Cacahuet.....	"	428.091	299.664	1.316.942	921.859	736.129	515.290	1.396.478	977.534	660.249	462.244		
Pasas.....	"	192.804	59.936	213.815	65.740	80.760	31.539	198.200	59.720	117.440	28.181		
No clasificadas.....	"	1.320	238	23.616	5.150	75.722	13.270	57.502	10.350			16.220	2.920
Limonas.....	"	64.305	1.028.880	692.492	11.079.872	49.282	788.512	440.233	7.043.728	390.951	6.233.216		
Naranjas.....	Millares..	3.488	1.046	14.116	4.234	787		236	712			75	23
Uvas.....	Kilógram.	132.876	61.247	130.098	61.931	141.653	70.596	172.020	84.032	30.367	13.436		
No clasificadas.....	"	7.709	1.007.537	4.817	493.746	9.217	98.164	5.159	604.393			4.058	376.748
Ganados.....	Unidades.	7.958	2.049	49.896	12.973	85.883	22.330	33.184	8.627			32.702	13.703
Alpiste.....	Kilógram.	201.026	90.462	325.718	146.573	87.407	39.233	108.463	48.808	21.056	9.575		
Arroz.....	"	1.777.239	233.878	123.214	15.385	993.515	158.967	155.024	18.602			838.491	140.360
Avena.....	"	1.359.169	244.650	4.680	842	1.302.122	234.382	4.760	856			1.297.362	233.526
Cebada.....	"	544.426	97.997	185.604	33.408	730.445	131.480	226.938	40.852			503.487	90.628
Centeno.....	"	4.448.397	1.201.067	233.309	63.533	3.182.717	859.333	282.277	76.214			2.900.440	783.119
Trigo.....	"	2.529.008	885.153	5.133.247	1.797.336	4.466.528	1.563.284	1.090.780	331.773			3.375.748	1.181.511
Harina de trigo.....	"	708.041	495.629	424.755	332.280	344.970	241.059	431.847	406.662	106.477	165.603		
Jabon.....	"	95.693	196.395	192.124	245.314	130.478	273.236	153.681	278.512	5.205	5.276		
Lana en rama.....	"	228.653	45.734	900	180	210.000	42.000	14.140	2.828			193.860	39.172
Legumbres.....	"	291.559	174.935	401.274	240.764	310.037	186.022	406.029	243.617	95.992	57.593		
Garbanzos.....	"	299.388	65.865	30.000	6.600	290.417	63.891	8.940	1.966			281.477	61.925
Habas.....	"	26.274	9.176	43.347	16.046	25.133	8.797	18.264	6.392			6.869	2.405
Habichuelas.....	"	236.207	1.417.242	431.520	2.589.120	57.967	347.802	240.598	1.443.588	182.631	1.095.786		
Azogue ó mercurio..	"	61.256	116.386	1.390.712	954.427	278.939	343.927	1.336.826	1.310.641	1.057.887	964.714		
Cobre en barras, plan- chas, &c.....	"												
Metales.....	"	242.074	2.163.641	2.712.638	244.302	1.139.169	113.990	605.809	54.457			536.360	59.533
Hierros y las herra- mientas.....	"	6.123.973	3.238.358	7.441.745	4.031.896	9.413.242	4.331.632	6.691.483	3.790.517			2.723.739	591.163
Plomo en barras, planchas, etc.....	"	2.899.680	173.980	1.365.300	13.930	3.879.260	232.735	1.233.000	73.980			2.646.260	158.775
Calamina.....	"	40.634.773	3.250.781	40.020.641	3.201.631	42.308.259	3.384.650	36.158.910	2.892.712			2.149.349	491.948
Cobrizo.....	"	90.325.000	903.250	114.120.246	1.141.202	109.407.472	1.094.075	71.170.930	711.709			38.236.542	382.366
De hierro.....	"	4.919.131	793.278	2.447.420	248.394	3.238.358	311.460	2.211.606	337.790			1.026.752	
Los demás.....	"	189.233	346.247	193.338	239.418	122.896	252.624	148.922	231.049	26.026			21.585
Papel.....	"	225.859	90.344	145.884	58.353	180.344	72.138	222.709	89.083	42.305	16.945		
Pastas para sopa.....	"	84.920	123.134	41.199	57.678	81.168	117.692	13.000	18.200			68.168	99.492
Regaliz... (En extracto y en pasta)	"	29.846	5.483	179.700	35.948	96.940	23.265	21.400	4.280			73.540	18.985
En rama.....	"	13.586.739	233.801	12.378.300	247.366	14.608.732	219.134	8.922.063	178.441			5.686.669	40.693
Sal comun.....	"	2.642	105.680	5.557	222.280	284	11.360	1.157	46.280	873			
Seda en rama.....	"	25.002.304	7.500.841	23.874.337	7.162.301	19.508.934	5.852.686	31.193.632	9.358.095	12.684.698	3.503.409		
Vinos..... (Comun ó de pasto)	Litros...	1.435.725	2.970.450	933.892	1.867.784	1.714.264	3.428.328	2.220.299	4.40.598	506.035	1.012.070		
De Jerez y sus similares	"	1.017.197	1.523.793	880.882	1.321.323	535.184	802.776	1.031.992	1.547.988	496.808	743.212		
Generoso.....	"												
		39.087.141		49.145.263		33.143.725		40.995.344		15.061.027		7.209.408	
Diferencia de más en valores en Febrero de 1879, comparado con 1878, en principales artículos.....										7.851.619			
Diferencia de más en valores en Enero de 1879, comparado con 1878, en principales artículos.....										40.058.122			

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Vinos exportados en el mes de Febrero de 1879 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		A OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	19.719.484	5.915.845	269.084	80.725	3.049.585	914.876	3.495.652	1.048.696	4.437.773	1.331.331	222.074	66.622	31.193.652	9.358.095
Idem de Jerez y sus similares.....	119.965	239.930	1.704.314	3.408.628	160.610	321.220	34.108	68.216	125.702	251.404	75.600	131.200	2.220.299	4.440.598
Idem generoso.....	223.113	334.669	120.172	180.255	50.490	75.735	128.123	192.184	424.418	636.627	85.676	128.515	1.031.992	1.547.988
<hr/>														
20.062.562 6.490.444 2.093.570 3.669.611 3.260.685 1.311.831 3.653.833 1.309.094 5.087.893 2.229.362 383.350 346.337 34.445.943 13.346.681														

Aceite comun exportado en el mes de Febrero de 1879 por las zonas que se citan.

	Cantidades. — Kilógramos.	Valor. — Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	377.668	339.901
De Almería á Huelva.....	530.353	477.318
Por los demás puntos.....	419.185	377.266
<hr/>		
	1.327.206	1.194.485

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la amortización de la renta perpetua interior y exterior que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876, en consonancia con lo determinado en la ley de dicho mes.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de Deuda, Cantidad ofrecida (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists various individuals and their debt proposals.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de Deuda, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists accepted proposals and their values.

INTERESADOS.

Table with columns: Clase de Deuda, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists interested parties and their debt details.

NOTA. La proposición de D. A. Barbería de 1.000.000 de pesetas al cambio de 1479 ha sido preferible a la de D. Francisco Gonzalez de 581.250, que sólo se admite en parte, porque todas las que el último interesado ha suscrito al referido cambio representan un nominal de 2.748.750, y se consideran como una sola con arreglo a la condicion 10 del anuncio de la subasta. Por la misma razon han sido admitidas preferentemente las de D. Estéban Helguero, que arrojan un total de 2.717.500, inferior en 31.250 pesetas al de las proposiciones del Sr. Gonzalez. Madrid 24 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, J. Arenillas.

Resultado de la decimanovena subasta, verificada el día 1.º del actual, para la adquisición de los valores de la Deuda pública y demás efectos á que se refiere el decreto de 26 de Junio y orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 23 de Diciembre de 1874 y Real orden de 9 de Junio de 1875; que la Junta de la Deuda, en cumplimiento de la condicion 16 del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 15 de Marzo último publica para conocimiento de los interesados.

PROPOSICIONES PRESENTADAS Y ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidad ofrecida (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), Valor efectivo (Rs. vn.). Lists interested parties and their debt details with values.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidad ofrecida (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), Valor efectivo (Rs. vn.). Lists names and amounts for various bidders.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidad ofrecida (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), Valor efectivo (Rs. vn.). Continuation of bidder list.

PROPOSICIONES DESECHADAS. Por comprender valores no admisibles á la subasta.

Table with columns: NÚMERO de las proposiciones, INTERESADOS, IMPORTE. Reales vellon. Lists specific bids and amounts.

Resultado de la subasta verificada en este dia para la adquisicion de titulos y residuos de la renta perpétua interior...

Table with columns: PROPOSICIONES PRESENTADAS, INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists presented bids.

Table with columns: PROPOSICIONES ADMITIDAS, INTERESADOS, Clase de deuda, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists admitted bids.

Table with columns: ADMINISTRACION PROVINCIAL, Administracion del Correo Central, SECCION DE LISTA, Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 21 de Abril. Lists detained mail.

Madrid 21 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Banco de España. Debiendo verificarse la corta de los cupones que vencen en 30 de Junio próximo y 1.º de Julio siguiente...

Núm. 374 Leon Carrasco.—Guadalajara.
 375 Liborio Riesco.—San Sebastian.
 376 P. Bosch y Labrás.—Barcelona.
 377 Pedro Marin.—Cozar.
 378 Pedro Moros.—Sevilla.
 379 Rafael Gomez.—Osuna.
 380 Silverio Gomez.—Gijón.
 381 Vicente Guerrero.—Torrejón de Velasco.
 Madrid 23 de Abril de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 22.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Claire.....	Faencarral, 4.
Guadix.....	Fermin Garcia.....	Montera, 29, segundo.
Almeria.....	Joaquin Castello.....	Barquillo, 3.
Mérida.....	Pedro Carbonels.....	Infantas, 8, segundo.
Santander.....	Amanda Couban.....	Barquillo, 31, triplificado.
Valladolid.....	Viuda de Carbonell.....	Parador Sierra.
Luarca.....	Ramon Argüelles.....	Reina, 4.
Santiago.....	Justo Martinez.....	Fonda London.
Lille.....	Toussin.....	"
Barcelona.....	Pia More.....	"
Cáceres.....	Francisco Laguna.....	Toledo.
Sevilla.....	Antonio Lopez.....	"
Bilbao.....	Simon Camara.....	Plaza Herradores, 14.

Madrid 23 de Abril de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Comisaria de Guerra de Vitoria.

D. Juan Muñoz Greses, Comisario de Guerra de segunda clase, Jefe instructor de expedientes administrativos y de reintegro en esta plaza.

Hago saber que en el expediente que instruyo en averiguacion de las causas que motivaron el abandono de viveres y efectos al evacuar las tropas á Peñacerrada el 8 de Diciembre de 1875 se hizo necesaria la publicacion de edictos citando y emplazando al paisano Luis Martinez, capataz que fué de una brigada de carros del Ejército del Norte, para su presentacion en esta oficina de mi cargo. Y no habiendo tenido esto lugar no obstante haber transcurrido con exceso el término legal, y en vista de lo prevenido en el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, aprobado en 8 de Noviembre de 1874, con esta fecha queda declarado en rebeldia el citado Martinez, continuando las actuaciones del referido expediente, conforme está dispuesto.

Y á los efectos que proceden publíquese esta resolucion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Vitoria 21 de Abril de 1879.—Juan Muñoz Greses.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz de su Junta económica.

Dispuesto por Real orden de 14 de Marzo próximo pasado se saque á pública subasta la entrega en el Arsenal de la Carraca de 300 vestuarios de verano para confinados, ha acordado la Junta económica del Departamento que el expresado acto tenga lugar ante ella el martes 13 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, bajo las bases del pliego de condiciones que se inserta á continuación.

San Fernando 17 de Abril de 1879.—José María de Heras.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion la adquisicion de las prendas que componen 300 vestuarios de verano con destino á los confinados del presidio de Cuatro Torres de este Arsenal, segun orden del Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de 2 de Enero último, aprobado por Real orden de 14 de Marzo siguiente.

1.º El número y clase de prendas de que se componen los 300 vestuarios ya expresados, así como sus dimensiones por tallas y precios tipos, son los siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Seiscientos pantalones de lienzo crudo de primera y segunda talla, por mitad, á 4 pesetas uno.	2.400	
Seiscientas camisas de lienzo blanco de primera y segunda id., por id., á 3'50 id. id.....	2.400	
Trescientas id. de color de primera y segunda id., por id., á 3'25 id. id.....	975	
Trescientas id. cortas de igual lienzo que los pantalones de primera y segunda id., por id., á 3 id. id.....	900	
Trescientos sombreros de palma, á una peseta...	300	
Seiscientos pares de alpargatas con sus cintas, á 1'50 id.....	900	
	7.575	
DIMENSIONES.	1.ª talla.	2.ª talla.
Pantalones de lienzo crudo.	Metros.	Metros.
Largo de la costura.....	1'03	1
Largo de entepierna.....	0'72	0'69
Ancho del muslo.....	0'36	0'36
Idem de rodilla.....	0'28	0'28
Idem de boca.....	0'26	0'26
Idem de costura.....	0'42	0'42
Camisas de lienzo blanco.		
Largo del cuerpo desde el cuello.....	0'78	0'75
Medio ancho del cuerpo.....	0'69	0'69
Largo del cuello.....	0'44	0'44
Ancho del cuello.....	0'07	0'07
Largo de la manga.....	0'50	0'47
Ancho de la pegadura.....	0'25	0'25
Idem en la boca de la id.....	0'14	0'14
Camisas de color y cortas.		
Largo desde el cuello.....	0'62	0'59
Medio ancho del cuerpo.....	0'65	0'65
Largo del cuello.....	0'43	0'43
Ancho del cuello.....	0'07	0'07
Abertura del pecho.....	0'28	0'28
Largo de la manga desde la pegadura..	0'51	0'48
Ancho de la manga por la pegadura....	0'25	0'25
Idem de la bocamanga.....	0'14	0'14

2.º Todos los géneros han de ser precisamente de las fábricas del Reino, siendo crea la de las camisas de lienzo blanco, y cañamazo para los pantalones y camisas de color y cortas. La calidad de ambas telas se considerarán de tercera clase en su especie, y la consistencia ha de ser para la crea de 13 hilos de urdimbre y otros 13 de trama en el cuarto de pulgada, y la del cañamazo nueve de urdimbre y nueve de trama en igual tamaño que la crea. Además de las condiciones expresadas, la hechura y confeccion de ellos han de ser en un todo igual á las de los modelos que existen de manifiesto en el almacén de reconocimientos de este Arsenal.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º La entrega de las prendas que se contrataren se efectuará en el plazo de un mes, contado desde el día de la adjudicacion definitiva del servicio, acompañándose las facturas guías reglamentarias. Si el contratista se excediese de este plazo, se le impondrá una multa del 4 por 100 del importe de las prendas que deje de entregar por cada día de retraso, el cual no excederá de 10 días; pues de lo contrario podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda en concepto de multa.

A lo mismo se procederá con los efectos que se desechen en el acto del reconocimiento que ha de practicar la comision nombrada para dicho acto, si no los repusiese en el término de ocho días.

4.º El pago de este servicio tendrá lugar por medio de libramientos que expedirá la Intendencia del Departamento sobre la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

5.º La licitacion tendrá lugar ante la Excmo. Junta económica del Departamento, en el día y hora que oportunamente se designe, y que se anunciará en el Boletín oficial de la provincia; no admitiéndose en la citada licitacion las proposiciones que no estén arregladas al modelo adjunto, ó que sean mayores de los precios fijados como tipos, adjudicándose el servicio al mejor postor.

6.º Será de cuenta del adjudicatario todos los gastos que originen los efectos hasta su entrega definitiva á la Marina, debiendo esta auxiliarlo únicamente en la conduccion desde el muelle del Arsenal al almacén de recepciones.

7.º Como garantía provisional para ser admitido al concurso, se fija la cantidad de 380 pesetas, y como fianza para el cumplimiento del contrato la de 760 pesetas, las cuales se impondrán en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en la Depositaria de San Fernando, en metálico ó en los valores públicos que determina la Real orden de 29 de Junio de 1877, y á los tipos fijados por la de 7 de Setiembre de 1876.

8.º No se devolverá la fianza impuesta hasta que el adjudicatario justifique haber satisfecho la contribucion del ½ por 100 á que se refiere la orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 7 de Enero de 1872, circulada por el de Marina en 31 del mismo.

9.º Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á la Real orden de 6 de Octubre de 1876 son las siguientes:

1.º Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales, debiendo facilitar 10 de estos ejemplares para uso de las oficinas.

2.º Los que correspondan segun Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate.

10. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de la Carraca 9 de Abril de 1879.—Enrique Sanchez.—V.º B.º—José de Mora.—Es copia.—José María de Heras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm....., para adquirir en pública licitacion las prendas que componen 300 vestuarios de verano con destino á los confinados del presidio de Cuatro Torres del Arsenal de la Carraca, y se detallan en el expresado pliego, se compromete á facilitarlas, con estricta sujecion al mismo y á los precios que como tipos se señalan, ó con la baja de pesetas por 100 (expresándolo en letra).
 (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Búrgos.

No habiéndose presentado para su entrega en la caja de la provincia en el día señalado el mozo Jesús Martínez Roscales, hijo de José, núm. 161 del sorteo de esta capital, para el reemplazo del Ejército correspondiente al presente año, la Comision provincial ha acordado se instruya el oportuno expediente de prófugo; por lo que se le cita, llama y emplaza por medio de este anuncio al objeto de que en el preciso término de 15 días que se le señalan comparezca en esta Alcaldía á exponer sus descargos; apercibido que de no verificarlo continuará el expediente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Búrgos 18 de Abril de 1879.—Eduardo A. de Besson.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, se cita á los señores acreedores de la quiebra de D. Alejandro T. Christophersen á la junta extraordinaria para tratar del convenio presentado por dicho fallido con arreglo á lo que dispone el art. 1.147 reformado del Código de Comercio, cuya junta tendrá lugar el día 7 de Mayo del presente año, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de San Francisco, núm. 26.

Lo que se pone en conocimiento de los señores acreedores para que se sirvan asistir por sí ó por medio de apoderado.

Cádiz 16 de Abril de 1879.—Por mi compañero Torre, Francisco P. Roldan. X—1404

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 19 del actual, dictada en los autos de la quiebra de D. Pedro Castelló y Morera, como marido de Doña Cristina Cuatrecasas, y esta sucesora de la razon mercantil titulada Sucesora de Pablo Vidal y Cunill, de esta vecindad y comercio; en cumplimiento del art. 1.044 del Código de Comercio, y como complemento del auto dictado en 18 de Marzo último por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se convoca á los acreedores de la expresada quiebra á junta general, que se celebrará el día 3 de Mayo próximo venidero, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado de Palacio, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; y bajo el apercibimiento de la ley.

Madrid 21 de Abril de 1879.—V.º B.º—Galicia.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1406

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 19 del presente mes, dictada en los autos ejecutivos que por la actuacion del infrascrito Escribano sigue D. Francisco Lopez Aguillo contra D. José Jimenez Leiva, Gerente de la empresa minera titulada *Perseverante y Productora*, sobre pago de 3.500 pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta los efectos muebles embargados á la referida Sociedad, y que han sido tasados en 2534 pesetas 50 céntimos, los que constan por menor de dichos autos; y para su remate está señalado el día 7 de Mayo próximo venidero, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del referido Juzgado.

Madrid 21 de Abril de 1879.—V.º B.º—Galicia.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1403

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los hermanos Manuel Antonio, Miguel Antonio y José Antonio Juanotena, vecinos que fueron de Beinzá-Labayen, y que ahora se hallan en Ultramar, ignorándose el punto de su residencia, hijos de Juan Bautista Juanotena y Gragirona; á la viuda en segundas nupcias de este Maria Bautista Goñi, en propio nombre y como madre de los menores Pedro José, María Teresa, Juana María, Juan José, Victoriana é Isabel Juanotena Goñi, que tambien residen en Ultramar, aunque no se sabe en qué punto, y á las demás personas que sean herederas del nombrado Juan Bautista para que á término de 90 días comparezcan en este Juzgado á otorgar á favor de D. Juan José Aguirre, vecino de Donamaria, la escritura de venta de los bienes que subastó, embargados como de la pertenencia del repetido Juan Bautista Juanotena en pleito ejecutivo seguido contra el mismo por parte de dicho Aguirre sobre pago de un préstamo de 7.500 pesetas é intereses; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Pamplona 24 de Marzo de 1879.—Vicente Rodriguez Junquera.—De su orden, Primitivo Ezcurrea. X—1405

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se cita nuevamente y por segunda vez á todos los acreedores de la Sociedad denominada *José Leon y compañía*, domiciliada que estaba en esta plaza, para que concurran por sí ó por medio de apoderado en legal forma á ja junta general que á instancia de la comision liquidadora de la quiebra nombrada por dichos acreedores ha de tener lugar el día 7 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; previéndoles que para ser admitidos en ella es necesario presenten los documentos que justifiquen su derecho y representacion, y que á esta los acreedores que se reúnan formarán acuerdo, que será obligatorio para todos, de conformidad con la base 8.ª de la de liquidacion aprobada en 10 de Marzo de 1866.

Dado en Valladolid á 2 de Abril de 1879.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa. X—1402

NOTICIAS OFICIALES.

Vénus Amante.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Escritura de formacion.

Número 390.—En Madrid, á 18 de Abril de 1879, ante mí D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios etc., con vecindad y fija residencia en esta capital, comparecen

Los Sres. D. Francisco Padilla Iribarne, de 86 años, casado, propietario, con cédula personal expedida en 1.º de Enero último por el Jefe económico de la provincia, bajo el número 7.278.

D. Ramon Lopez Falcon, de 34 años, soltero, contratista de obras, y cédula personal expedida por el Jefe económico en 27 de Diciembre último, con el núm. 678.

D. Miguel Rodriguez Molina, de 38 años, soltero, empleado, con cédula personal expedida por el Jefe económico de la provincia de Almeria en 10 de Diciembre próximo pasado, bajo el número 1.808.

D. Juan Padilla y Padilla, de 26 años, soltero, del comercio, quien como los anteriores presenta su cédula personal expedida por el Jefe económico de esta provincia en 7 de Diciembre pasado con el núm. 3.218; todos vecinos de esta Corte.

Doy fé les conozco por dichos nombres, profesion y vecindad, constando las circunstancias consignadas de sus expresadas cédulas, á que me venito. Aseguran hallarse en el pleno uso de sus derechos, sin que nada me conste en contrario, y

por tanto con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de Sociedad minera, y dicen:

Primero. Que el D. Francisco Padilla Iribarne, en virtud de escritura que pasó ante el Notario de este Colegio D. Manuel Caldeiro el 27 de Marzo de 1873, adquirió de la Sociedad anónima de desagüe y explotación de minas de Sierra Almagrera, denominada *La Herculana*, entre otras:

Una mina titulada *Vénus Amante*, sita en el barranco Pinalvo del Mar, de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería.

Linderos.—Linda por el Norte con *Esperanza Segunda*, hoy *San Andrés*; por el Este con *San Torcuato*, y por el Sur con *Luna Llena*, y Oeste con *El Creston*, hoy *Santa María de la Huerta*.

Superficie.—Ocupa una superficie de 41.924 metros 31 centímetros, habiendo sido concedida a D. José Enriquez por Real título, expedido el 15 de Diciembre de 1858. Presentada la copia primordial de la escritura de adquisición en el Registro de la propiedad de Vera para su inscripción, lo fué, previo el pago a la Hacienda de los derechos correspondientes, al libro 89 de Cuevas, folio 103, finca núm. 5.787, inscripción 2.ª por lo respectivo a la mina descrita.

Segundo. Que dicho Sr. D. Francisco Padilla, por otra escritura que pasó ante el referido Notario D. Manuel Caldeiro, vendió al compareciente Sr. D. Ramon Lopez Falcon la mitad de varias minas, y entre ellas la expresada *Vénus Amante*; y hecho el pago a la Hacienda después de aceptada dicha enajenación por el Sr. Falcon en virtud de escritura otorgada el 30 de Agosto de dicho año en la ciudad de Almería ante el Notario D. Rosendo Abad Sanchez, fué inscrita en el libro 104 del Registro de la propiedad de Cuevas, folio 103, finca núm. 5.787, inscripción 3.ª.

Tercero. Que el 29 de Enero de 1874, según escritura que pasó ante el referido Notario D. Manuel Caldeiro, vendió el mencionado D. Francisco Padilla al Sr. Lopez Falcon la décima parte de la mitad que le quedaba en cinco pertenencias mineras, incluyéndose en ellas la *Vénus Amante*, de la que hecho igualmente el pago a la Hacienda, se inscribió en el Registro de la propiedad, siéndolo por lo referente a esta al libro 104, folio 113 vuelto, finca núm. 5.787, inscripción 4.ª.

Cuarto. Que particularmente entre los Sres. D. Francisco Padilla y D. Ramon Lopez Falcon convinieron en fraccionar ó dividir la referida mina en 200 participaciones, habiendo cedido el repetido D. Francisco Padilla de sus 90, cuatro a Don Miguel Rodriguez Molina y otras cuatro a D. Juan Padilla y Padilla, quedando reducida la participación del D. Francisco a 82.

Quinto. Que por documento privado, fecha 20 de Marzo último, cedió el mismo Sr. D. Francisco Padilla al D. Ramon Lopez Falcon una participación de las 82 que le quedaban, resultando en su virtud ser dueños de la mina del objeto de la Sociedad que va a constituirse por las participaciones siguientes:

D. Ramon Lopez Falcon 114.
D. Francisco Padilla Iribarne 81.
D. Miguel Rodriguez Molina cuatro.
D. Juan Padilla y Padilla cuatro.

Ratificando el D. Francisco Padilla la cesion de las nueve participaciones en los Sres. Rodriguez Molina, Padilla y Padilla y Lopez Falcon, aceptándolas estos con todos sus derechos y deberes.

Demostrado como queda los derechos y acciones que asisten a los señores comparecientes en la enunciada mina, y en la forma más procedente en derecho, constituyen una Sociedad minera con arreglo a los siguientes

ESTATUTOS

BAJO LOS CUALES SE CONSTITUYE Y HA DE REGIRSE LA SOCIEDAD TITULADA *Vénus Amante*, CUYO OBJETO ES EL LABORIO Y EXPLOTACION DE LA MINA DE SU NOMBRE.

De la Sociedad en general.

Artículo 1.º Esta Sociedad se denominará *Vénus Amante*.

Art. 2.º Su objeto es el laboreo y explotación de dicha mina, sita en el barranco Pinalvo del Mar, en Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, que linda al Norte con *San Andrés*; al Sur con *Luna Llena*; al Este con *San Torcuato*, y al Oeste con *Santa María de las Huertas*; teniendo una extensión superficial de 41.924 metros 31 centímetros, cuya concesión fué otorgada por Real título expedido en 15 de Diciembre de 1858.

Art. 3.º El domicilio social se establece en Madrid.

Art. 4.º La Sociedad constará de 200 acciones, representadas por láminas de una por cada acción, y numeradas del 1 al 200, ámbos inclusive, firmadas por el Presidente, Contador y Secretario; todas iguales en derechos y obligaciones.

Art. 5.º Para el régimen de la Sociedad habrá una Junta directiva, compuesta de cinco cargos: el de Presidente, Tesorero, Contador, Secretario y un Vocal ó Adjunto.

Art. 6.º El Presidente desempeñará las funciones de Tesorero cuando no se nombre persona para ejercerlas.

Art. 7.º Estos cargos son electivos y gratuitos. Para desempeñarlos se necesita ser socio. Sin embargo, cuando por motivos de ausencia ó enfermedad los individuos de la Junta directiva no puedan desempeñar personalmente sus respectivos cargos, podrán apoderar a cualquiera persona, aunque no tenga el carácter de socio, para que ejerza sus funciones mientras dure tal impedimento.

Art. 8.º La junta general podrá renovar en cualquier tiempo, total ó parcialmente, la Junta directiva.

Art. 9.º La junta general no podrá acordar el aumento del número de acciones, la disolución de la Sociedad ni la enajenación de la mina sin que manifiesten su conformidad en los respectivos casos socios ó representantes de las dos terceras partes de las acciones.

Art. 10.º Las acciones son trasferibles por endoso siempre que tengan cubiertas las obligaciones que sobre ellas pesen. Para que la cesion se considere válida será preciso la intervención de un Corredor de número y la toma de razon en la Contaduría de la Sociedad.

Art. 11.º Si se perdiera ó inutilizara alguna acción ó lámina, la Junta directiva acordará la expedición de otra por duplicado al socio que lo solicitare, precediendo anuncio con dos meses de anticipación en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia á costa del interesado.

Art. 12.º Todo accionista al ausentarse de Madrid designará la persona que le ha de representar, pasando al efecto oficio al Presidente en que consten el nombre y señas del apoderado. El que resida fuera de Madrid está obligado á indicar persona con quien la Sociedad deba entenderse en todos los actos oficiales de la misma. Cuando la representación recaiga en un socio, bastará un oficio dirigido al Presidente en que dicha representación se haga constar; y no siéndolo, será preciso poder bastante. Los cambios de domicilio se notificarán oportunamente á la Sociedad, sin que en caso contrario puedan los socios reclamar en ningún tiempo por los perjuicios que se les cause.

De los dividendos pasivos.

Art. 13. Los accionistas están obligados á satisfacer lo que les corresponda en los repartos pasivos que acuerde la Junta directiva para sufragar los gastos que se ocasionen. El que se negare ó retrasase en el pago será requerido tres veces por el Presidente, con intervalo de 15 días, anunciando los requerimientos en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia. Si después de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la Junta directiva la caducidad de su acción ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el día del primer requerimiento y á los gastos de los anuncios, pudiendo renunciar sus acciones en favor de la Sociedad siempre que estuviese solvente con ella el día de la renuncia.

De la Junta directiva.

Art. 14. Corresponde á la Junta directiva:
Primero. Cuidar del cumplimiento de estos estatutos.
Segundo. Nombrar, separar y reponer todos los empleados y dependientes de la empresa, determinando su sueldo y obligaciones.

Tercero. Acordar los dividendos pasivos ordinarios y extraordinarios que estime bastantes á satisfacer los gastos que la mina origine.

Cuarto. Vender los minerales y acordar los dividendos activos que deban repartirse. Dichos dividendos se cobrarán en Tesorería por los accionistas ó representantes debidamente autorizados.

Quinto. Adquirir los aparatos que juzgue necesarios para la explotación y laboreo, plantear trabajos donde lo estime conveniente, acordar la realización de obras, y resolver sobre todos los asuntos cuyo conocimiento no esté reservado á la junta general.

Sexto. Los acuerdos de la Junta directiva serán valederos si se tomaren por la mitad más uno de sus individuos, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Del Presidente.

Art. 15. Corresponde al Presidente:
Primero. La administración inmediata y directa de la Sociedad y sus intereses.

Segundo. La convocatoria de las Juntas generales y directivas, en las que dirigirá sus discusiones.

Tercero. Llevar la firma, representación y correspondencia de la Sociedad.

Cuarto. Ejecutar los acuerdos de las Juntas generales y directivas.

Quinto. Nombrar y separar á los dependientes de la Sociedad cuando lo estime conveniente á los intereses de la misma, con acuerdo de la Junta directiva.

Sexto. Ordenar los pagos que deban hacerse.

Sétimo. Autorizar los arcos de Tesorería.

Octavo. Redactar la Memoria que haya de presentarse á la junta general ordinaria sobre el estado de la sociedad, y determinar en casos extraordinarios, con acuerdo de la Junta directiva, lo que estime conveniente á los intereses sociales.

Del Tesorero.

Art. 16. Corresponde al Tesorero:
Primero. Llevar el libro de Caja.

Segundo. Satisfacer los libramientos expedidos por el Presidente y Contador.

Tercero. Conservar bajo su responsabilidad los caudales que recaude de la Sociedad, y hacer los arcos que le ordene el Presidente.

Cuarto. Presentar en cada junta general la cuenta de ingresos y pagos.

Quinto. Sustituir al Presidente en ausencias y enfermedades cuando este no tenga apoderado legal.

Del Contador.

Art. 17. Corresponde al Contador:
Primero. Llevar un libro de referencias de acciones, tomando razon en el día que se le presenten con este objeto.

Segundo. Llevar otro en el que anotará la cuenta del Tesorero, así como todas las demás que sean necesarias á la debida claridad de las operaciones de la Sociedad.

Tercero. Visar las cuentas que mensualmente ó por varadas le pasará el Presidente, dando su dictámen en las mismas.

Cuarto. Extender los libramientos y cargarémos que le ordene el Presidente, y formar el resumen de cuentas ó balance que ha de presentarse á la junta general ordinaria.

Quinto. Sustituir al Tesorero en ausencias ó enfermedades cuando este no tenga apoderado legal.

Del Secretario.

Art. 18. Corresponde al Secretario:
Primero. Llevar el libro de actas de las Juntas generales y de las directivas.

Segundo. Formar la matrícula de socios.

Tercero. Cuidar del Archivo, sin que pueda entregar documento alguno como no sea con orden del Presidente ó acuerdo de la Junta directiva, teniéndolo todo inventariado.

Cuarto. Sustituir al Contador en ausencias y enfermedades cuando este no tenga apoderado legal.

Del Vocal.

Art. 19. El Vocal sustituye en ausencias y enfermedades al Secretario, teniendo todas las atribuciones y deberes de este.

Art. 20. Ningun individuo de la Junta directiva será responsable de las cuestiones que puedan surgir entre las partes contratantes por ventas y endosos de sus acciones, las cuales ventilarán entre sí dichas cuestiones en la vía y forma que mejor les pareciere.

De las juntas generales.

Art. 21. Dentro de los tres primeros meses de cada año se celebrará junta general ordinaria para tratar de la Memoria, cuentas y balance que presente la Junta directiva, así como también de los demás asuntos que esta someta al examen y acuerdo de aquella.

Art. 22. Siempre que el Presidente lo crea necesario, ó lo soliciten socios que representen 30 acciones corrientes de dividendo, se reunirá la junta general extraordinaria para tratar de los asuntos que la motiven.

Art. 23. Las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria anunciada con ocho días de antelación por lo menos en la *GACETA* y *Diario oficial de Avisos de Madrid*.

Art. 24. Todos los socios están obligados á concurrir á las juntas generales ordinarias y extraordinarias convocadas en la forma que determina el artículo anterior, y los que no lo hicieren pasarán por lo que acuerde la mayoría de socios que constituyan dichas juntas.

Art. 25. Se considerarán constituidas las juntas generales, pasada que sea media hora de la señalada en la convocatoria, siempre que se hallen presentes ó representados socios que posean por lo menos la mitad de las acciones de la Sociedad. Si no concurriesen, se convocará á nueva junta para dentro de los 15 días siguientes, la cual se considerará constituida cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Art. 26. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y serán válidos y obligatorios á todos los accionistas sin distinción alguna. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 27. Cada acción da por sí derecho á un voto, y en su virtud los socios tendrán tantos votos como acciones posean ó representen.

Art. 28. Los acuerdos de las juntas generales se harán constar en actas firmadas por el Presidente, Secretario y dos socios de los que se hallen presentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Esta mina se encuentra arrendada á D. Francisco Zea Verdegay por término de 44 años, que empezaron á contarse el día 2 de Mayo de 1874, fecha de la escritura de arrendamiento, y concluirán en igual día y mes del año 1888.

Durante este arrendamiento la Sociedad propietaria debe percibir el 44 por 100 del producto bruto de la mina, según la décimoactava condicion de la escritura de dicho contrato. El referido D. Francisco Zea Verdegay constituyó á su vez Sociedad, con la denominación de *Bienvenida*, por escritura de 25 del referido mes y año, ante el Notario de Almería D. Rosendo Abad, para la explotación de dicho arrendamiento.

Segunda. Hasta la terminación de este contrato de arrendamiento, la Sociedad propietaria *Vénus Amante* se gobernará por los artículos de estos estatutos que le sean aplicables; y concluido ya el tiempo del partido, regirán todos los estipulados en esta escritura.

Tercera. En el acto mismo de constituirse la Sociedad se nombrará una Junta directiva por los socios de la empresa, cuya Junta entrará desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Cuarta. Los presentes estatutos no podrán sufrir alteración alguna, ni en su forma ni en su fondo, total ó parcialmente, como no sea en junta general convocada especialmente, y en la cual estén representadas por lo menos la mitad más una de las acciones.

Bajo cuyas condiciones queda constituida la Sociedad nombrada *Vénus Amante*, obligándose á cumplir los accionistas lo que respectivamente les incumbe, sin interpretación ni tergiversación alguna.

ADVERTENCIA.

Yo el Notario advierto: Que se ha de presentar la primera copia de esta escritura en la oficina de liquidación dentro del término de 30 días, y pagar lo que proceda dentro de los 16 siguientes á su presentación, bajo las penas establecidas si dejaren de hacerlo.

Que debe inscribirse en el Registro de la propiedad en que radica la mina, sin lo cual no podrá admitirse en juicio ni perjudicar á tercero.

Que ha de presentarse copia autorizada en el Gobierno civil de la provincia para su inscripción en el Registro público de Comercio, y además acompañarse testimonio para remitirse al Ministerio de Fomento, y publicarse en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia dentro del término de 15 días, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869.

En corroboración de todo firmarán, siendo testigos D. Alejandro Largacha y Lopez y D. Felipe Jimenez Plaza, de esta vecindad, y sin impedimento legal para serlo, según aseguran.

Procedo yo el Notario á la lectura de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes después de advertidos del derecho que para ello les asiste; y de cuanto queda consignado también doy fé.—R. Lopez Falcon.—Francisco Padilla Iribarne.—Miguel R. Molina.—Juan Padilla Padilla.—Alejandro Largacha.—Felipe Jimenez.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio etc., libro á instancia del Sr. Lopez Falcon esta primera copia, día de su otorgamiento, en un pliego sello 5.º, núm. 37.254, y ocho del 11.º, números 2.978.880 al 87; quedando anotada en su matriz con el 390.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

ACTA.

Número 391.—En Madrid, á 18 de Abril de 1879, ante mi infrascripto Notario de este Colegio y vecindad comparecen: Los Sres. D. Francisco Padilla Iribarne, casado y propietario.

D. Ramon Lopez Falcon, soltero y propietario.

D. Miguel Rodriguez Molina, soltero, propietario, y D. Juan Padilla y Padilla, soltero, del comercio; todos, á quienes doy fé conozco, mayores de edad, de esta vecindad, y presentan sus correspondientes cédulas personales, á que me remito, requiriéndome para que haga constar lo siguiente:

Primero. Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han formado una Sociedad minera titulada *Vénus Amante*, con arreglo á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, cuya empresa ha de regirse por los estatutos consignados en dicha escritura de constitución.

Segundo. Que la Sociedad se forma de 200 acciones, representadas por los individuos que se expresan en el ingreso de la mencionada escritura.

Tercero. Que declaran constituida definitivamente dicha Sociedad, y que en cumplimiento de las prescripciones legales y de la tercera disposición transitoria de la escritura mencionada designan y nombran la Junta directiva de la Sociedad *Vénus Amante* en la siguiente forma:

Presidente Tesorero, D. Ramon Lopez Falcon.
Contador, D. Juan Padilla y Padilla.
Secretario, D. Miguel Rodriguez Molina.
Vocal, D. Francisco Padilla Iribarne.

Y á los efectos oportunos expido la presente acta, que firmarán dichos señores con los testigos D. Alejandro Largacha y Lopez y D. Felipe Jimenez y Plaza, de esta vecindad y sin impedimento legal para serlo, según aseguran.

Procedo yo el Notario á la lectura íntegra de este documento por renunciar á hacerlo los señores concurrentes después de advertidos del derecho que les asiste para ello; y de cuanto queda consignado también doy fé.—Ramon Lopez Falcon.—Francisco Padilla Iribarne.—Miguel R. Molina.—Juan Padilla Padilla.—Alejandro Largacha.—Felipe Jimenez.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

Corresponde con su original, al que me remito, el cual queda unido á mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el núm. 391; y á instancia del Sr. Lopez Falcon, expido esta copia en un pliego sello 10.º, núm. 620.574, en Madrid el mismo día de su fecha.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

No habiéndose reunido número suficiente de acciones para poder celebrar la junta general convocada para el día 30 del corriente, ha acordado el Consejo tenga lugar definitivamente, en virtud de esta segunda convocatoria, el día 8 de Junio, á la una de la tarde.

La orden del día es la siguiente: Aprobacion de cuentas y balance. Acuerdo que proceda sobre los actos administrativos de que trata la Memoria. Fijacion del dividendo.

Nombramiento de Consejeros y Comision inspectora. Las papeletas de entrada expedidas son valederas para el nuevo día que se fija, y seguirán suministrándose á los señores accionistas que lo soliciten, previo depósito de las acciones, hasta el 31 de Mayo.

Madrid 21 de Abril de 1879.—El Secretario, Aurelio Rico. X-1401-2

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 22 de Abril de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 21, Dia 22. Includes entries for Renta perpétua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 DE ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 45'05. París, á 3 días vista, franc. 5'02.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Huelva, Jaen, Pamplona y Segovia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Abril de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura maxima del aire, Idem minima de id., Diferencia, etc.

Cazepachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 22 de Abril de 1879.

Table of telegraphic reports from various cities: S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fer., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Huelva, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultado siguiente: Carne de vaca, de 4'25 á 4'75 pesetas la arroba, y á 4'65 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'72 la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'63 la libra, y á 1'26 el kilogramo. Tocino añejo, de 4'85 á 4'95 pesetas la arroba, de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'92 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 4'8 á 4'85 pesetas la arroba, de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo. Jamon, de 2'5 á 3'25 pesetas la arroba, de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'63 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'43 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 11'50 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'30 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 2 pesetas la arroba, de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'60 la libra, y de 13'10 á 14'80 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba, de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 4'675 pesetas la fanega, y á 30'31 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 9'84 pesetas la fanega, y á 47'81 el hectólitro. NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 151.—Carneros, 20.—Corderos, 733.—Terneras, 23.—Total, 937.

Su peso en libras.. 83.516.—Idem en kilogramos.. 38.454.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo, Fábrica de gas, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Abril de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Exposicion de flores y aves que la Sociedad protectora de los animales y de las plantas celebrará en esta Corte los días 20 al 26 de Mayo próximo en el Jardín del Buen Retiro se dividirá, conforme al programa publicado, en dos secciones, y estas en grupos, en la forma siguiente:

PRIMERA SECCION.—Flores.—Grupo 1.º Flor suelta, ramos, ramilletes.—Id. 2.º Plantas vivas, de adorno, para parques y jardines, indígenas ó exóticas, sueltas ó en coleccion.—Id. 3.º Colecciones de semillas de dichas especies de plantas y flores.—Id. 4.º Útiles y herramientas de mano propios de la jardinería.—Id. 5.º Modelos de estufas y objetos de ornamentacion para parques y jardines.—Id. 6.º Dibujos y planos que representen jardines y viveros, y cuanto con ellos se relacione.—Libros, Memorias ó descripciones referentes á la jardinería.

SEGUNDA SECCION.—Aves.—Grupo 1.º Aves vivas de utilidad ó de recreo, indígenas ó exóticas; coleccion de huevos de las diferentes especies de aves que se admiten al concurso.—Id. 2.º Jaulas, pajareras y objetos análogos.

Los premios consistirán: Para los expositores, en diplomas de honor, diplomas de primera clase, diplomas de segunda clase, menciones honoríficas.

Para los peritos cooperadores y cultivadores, certificados y primeros premios de á 250 pesetas; idem segundos de á 125; idem terceros de á 75; menciones honoríficas de cooperación.

Son compatibles los premios asignados á los expositores y á los peritos cooperadores y cultivadores.

La Exposicion estará abierta al público los mencionados días por la mañana de seis á doce, y por la tarde de tres á ocho, si accidentes del tiempo ú otras circunstancias no lo impidiesen.

El programa establece además en varios de sus artículos las reglas para la admision, colocacion, conservacion y custodia de los objetos.

El Ateneo de Filosofía y Letras celebrará sesión extraordinaria esta noche, á las ocho y media, en el Paraninfo viejo de la Universidad para conmemorar el aniversario de Cervantes.

El Sr. Revilla disertará acerca de los rasgos característicos del insigne novelista español.

Mañana jueves se verificará una funcion extraordinaria en el teatro de la Zarzuela á beneficio de los empleados en la Contaduría de dicho teatro, en la que en obsequio á los beneficiados se han prestado á tomar parte varios artistas del de la Comedia.

ANUNCIOS.

EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL EN FORMA DE CÓDIGO.—LEYES vigentes, jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en 4.700 sentencias, y opiniones de los Jurisconsultos, con un apéndice á la primera y segunda edicion, que contiene el texto de las leyes del Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas y Novísima Recopilacion no derogadas, reglas de Jurisprudencia que las explican y armonizan, notas y concordancias, por el Dr. D. José Sanchez de Molina Blanco, Abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Granada, y ex-Diputado á Cortes. Dos tomos en 4.º mayor con más de 1.300 páginas. Precio en Madrid, 96 rs.; en provincias, 100. Los pedidos al administrador de la obra D. Pascual Aliaga, Correo, 4, acompañando el importe. X-2156

SANTOS DEL DIA.

San Jorge, mártir, y Santos Gerardo y Adalberto, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—En el seno de la muerte.—Perico el empedrador.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Actos segundo y tercero de La guerra santa.—Sinfonia sobre motivos de zarzuelas.—La pecadora, cancion por la Sra. Franco de Salas.—Pobre porfiado.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Contra viento y marea.—Baile.—Mesa revuelta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Para solemnizar la memoria de Cervantes.—El lucero del alba.—El himno titulado Gloria á Cervantes.—El loco de la guardilla.—Lectura del prólogo de la segunda parte del Quijote.—Overtura de Zampa.—Los habladores.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Sin comerlo ni beberlo.—Cortar por lo sano.—El perro del Capitán.—Doce retratos seis reales.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Como Francisco I.—Lo que sobra á mi mujer.—La llave de la gaveta.—Un secreto de Estado.—Baile.